



OFICIO ELECTRÓNICO

- ORD. N° : 770
- ANT. : 1) D.S. N° 127 (V. y U.) de 1977, mediante el cual se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Contratistas del MINVU. 2) Ord. N° 161 de fecha 25 de junio de 2020 mediante el cual se informa respuesta de la Comisión para el Mercado Financiero de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sobre la consulta formulada, respecto de la obligación de los bancos de emitir un certificado de Capital Comprobado de acuerdo a las disposiciones de la Ley general de bancos. 3) Ord. N° 1081 de fecha 17 de noviembre de 2020 mediante el cual se instruyó a las SEREMIS de (V. y U.) sobre Certificado de Capital Comprobado. 4) Ord. N° 1209 de fecha 11 de diciembre de 2020 mediante el cual se complementó Ord. N° 1081 de 2020.
- MAT. : Emite instrucciones respecto de proveedores que se acogen al régimen de contabilidad simplificada establecido en el artículo 14 ter) de la Ley del Impuesto a la Renta y remite para conocimiento y difusión formatos de Certificados Bancarios por parte de las Unidades de los Registros Técnicos de las SEREMIS de (V. y U.). N° 405, DGPRT-DITEC.
- ADJ. : Formatos de Certificados Bancarios que se individualizan

Santiago, 02 junio 2021

**A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN**

**DE : ERWIN NAVARRETE SALDIVIA**  
**JEFE DIVISIÓN TÉCNICA DE ESTUDIO Y FOMENTO HABITACIONAL**

Junto con saludar, y en el marco de lo dispuesto sobre acreditación de capital, en el D.S. N° 127 (V. y U.) de 1977, que aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Contratistas del MINVU, mediante el presente se instruye lo siguiente:

1. Como es de su conocimiento, el certificado de capital comprobado debe cumplir por regla general con los términos establecidos en el artículo 16 del D.S. N° 127 de (V. y U.) de 1977 que establece el Reglamento del Registro Nacional de Contratistas y sólo de forma excepcional se podrá aceptar como documento válido para acreditar capital comprobado, alguno de los certificados establecidos en las letras a) y b) del punto 8 del Ord. 161 de fecha 25 de junio de 2020.
2. En relación a lo anterior, hemos recibido algunas consultas relacionadas con las personas naturales o jurídicas que se encuentran acogidas al régimen de contabilidad simplificada establecido en el artículo 14 ter) de la Ley del Impuesto a la Renta, y cuyo Banco se niega a emitir un certificado de capital comprobado acorde con lo dispuesto en el artículo 16 del D.S. N° 127 de (V. y U.) de 1977.
3. Consecuentemente, a fin de otorgarles una alternativa a las personas naturales y jurídicas que se encuentran en la situación planteada en el numeral precedente, se instruye lo siguiente: en aquellos casos en que un proveedor acogido al régimen de contabilidad simplificada establecido en el artículo 14 ter) de la Ley del Impuesto a la Renta, acredite mediante un documento por escrito emitido por el Banco o su Ejecutivo de Cuentas que dicha Institución o Sucursal, no emite certificados de capital comprobado, en los términos establecidos en el artículo 16 del D.S N° 127 (V. y U.). Las SEREMI de forma excepcional, podrán aceptar como documento válido para efectos de acreditar el capital del proveedor, un certificado emitido por el Banco en el que expresamente se indique que en conformidad a la Declaración de Impuestos a la Renta del año vigente y los demás antecedentes con los que cuenta la Institución y que se han tenido a la vista, el capital del proveedor (debidamente individualizado), asciende a un determinado monto. Al citado certificado, se le deberá acompañar algún documento emitido por el SII en el que conste que se encuentra acogido al régimen de contabilidad simplificada establecido en el artículo 14 ter) de la Ley del Impuesto a la Renta y la declaración de impuestos a la Renta.
4. Asimismo, con la finalidad de abordar las consultas recibidas sobre el certificado de capital comprobado y/o los certificados alternativos instruidos por Ord. 161 de fecha 25 de junio de 2020, las cuales generalmente tenían relación con el contenido de los mismos, el Departamento Gestión de Proveedores y Registros Técnicos del MINVU, ha estimado pertinente remitir para su conocimiento y difusión formatos de los aludidos certificados.
5. El objetivo de los formatos de certificados bancarios, que por este acto se remiten es que éstos puedan ser utilizados por las Unidades de los Registros Técnicos de las SEREMIS de (V. y U.) como referencia, respecto el contenido esencial que se debe consignar en estos documentos.

6. De esta forma, mediante el presente se remiten los siguientes formatos:
  - 6.1. **Formato de Certificado de Capital Comprobado según lo establecido en el Art. 16 del D.S. N° 127 (V. y U.) de 1977**: el cual corresponde a la regla general establecida en el Reglamento del Registro Nacional de Contratistas del MINVU.
  - 6.2. **Formato de Certificado Bancario Persona Natural y Jurídica**: el cual corresponde a la excepción establecida en la letra a) del Ord. 161 de fecha 25 de junio de 2020, el que es emitido según Balance al 31 de diciembre del año anterior, a la Declaración de Impuestos a la Renta del año vigente y los demás antecedentes con los que cuenta la Institución.
  - 6.3. **Formato de Certificado Bancario Persona Jurídica con Auditoría Externa**: el cual corresponde a la excepción establecida en la letra b) del Ord. 161 de fecha 25 de junio de 2020.
  - 6.4. **Formato de Certificado Bancario Persona Natural y Jurídica con Iniciación de Actividades**: el cual corresponde a la excepción establecida en el punto 3. del Ord. N° 1209 de 2020, para los prestadores que no han enterado un año tributario.
  - 6.5. **Formato de Capital Comprobado según artículo 14 ter) de la Ley de Impuesto a la Renta**: el cual corresponde a la excepción establecida en punto 3. de este Oficio y que se aplica a los contribuyentes acogidos al Régimen de Contabilidad Simplificada.
7. En ese contexto, se solicita a todas las Unidades de los Registros Técnicos de las SEREMI que realicen una difusión de estos formatos, los cuales podrán ser utilizados de forma voluntaria por los proveedores.
8. Consecuentemente, se deberán aceptar como válidos los certificados de capital presentados por los proveedores que se ajusten a los formatos dispuestos por el presente Oficio.
9. Sin perjuicio de lo expuesto, en el caso que los proveedores presenten un certificado bancario con un formato distinto a los instruidos, se deberá revisar su contenido, considerando lo establecido en el artículo 16 del D.S. N° 127 de (V. y U.) 1977, el Ord. 161 de fecha 25 de junio de 2020 y los formatos instruidos por el presente Oficio, debiendo la SEREMI aceptar como válidos aquellos certificados que en lo sustancial se ajusten a la normativa vigente, a los actos administrativos ya individualizados y al presente Oficio.

Saluda atentamente a Ud.

**ERWIN RODRIGO NAVARRETE SALDIVIA**  
**JEFE DIVISIÓN TÉCNICA DE ESTUDIO Y FOMENTO HABITACIONAL**

VMR/VCB/LRE/FDM

Distribución

- SEREMI DE V. Y U. DE TODAS LAS REGIONES.
- SERVIU DE TODAS LAS REGIONES.
- JEFES PLANES Y PROGRAMAS SEREMIS DE V. Y U. DE TODAS LAS REGIONES.
- ENCARGADOS REGISTROS TÉCNICOS SEREMI DE V. Y U. DE TODAS LAS REGIONES.
- DIVISIÓN JURÍDICA.
- DEPARTAMENTO GESTIÓN DE PROVEEDORES Y REGISTROS TÉCNICOS.

Ley de Transparencia Art 7.G